

La Oficina de Contratación tiene vocación de servicio, asistencia y asesoramiento a los órganos de contratación, y naturaleza de servicio administrativo, de tal manera que su criterio tiene únicamente carácter orientativo y en ningún caso sustituye al de los órganos consultivos y de control que actúan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

| | |
|---------------------------------|--|
| Numero de Consulta | 024/2019 |
| Materia | Acreditación de solvencia técnica |
| Solicitante | Servicio de Gestión Económica, Contratación y Personal. Secretaría General Técnica del Departamento de Innovación, Investigación y Universidad |
| Fecha de solicitud | 07/08/2019 |
| Vía | Correo electrónico |
| Disposiciones aplicables | Artículo 89.1.e de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. |

CONSULTA

Se consulta a la Oficina de Contratación Pública por parte del Servicio de Gestión Económica, Contratación y Personal de la Secretaría General Técnica del Departamento de Innovación, Investigación y Universidad acerca de la admisibilidad de la solicitud de muestras en los contratos de suministros como forma de acreditar la solvencia técnica.

RESPUESTA

A la hora de responder a la presente consulta, resulta adecuado tomar como punto de partida el Informe 4/2006, de 20 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, que, a su vez, seguía la estela, con algunas matizaciones, de dos informes anteriores propios, el 59/2004, de 12 de noviembre, y el 41/2005, de 26 de octubre. A pesar de la antigüedad de estos informes y de haberse dictado cuando aún estaba en vigor el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, todavía son invocados por los tribunales administrativos de recursos contractuales y, por ende, son de interés de cara a interpretar, *mutatis mutandi*, la actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Este informe 4/2006, de 20 de junio, concluía que en los contratos de suministro «es posible exigir la presentación de muestras de los productos a suministrar tanto para ser valorada en fase de solvencia como en fase de adjudicación, siempre que estén dirigidos a identificar la aptitud de la empresa para ejecutar un contrato, en cuanto se refiere a la acreditación de la solvencia, y cuando sean adecuados al importe y al objeto del contrato y que lo sean para poder valorar la oferta concreta que la empresa considere realizar, siempre que, respecto de esta última, sea procedente exigir muestras de productos terminados con arreglo a los

criterios de adjudicación del contrato». Entre los argumentos favorables que citaba la Junta Consultiva estaba el amparo legal expreso que se deducía del tenor literal de la letra d) del artículo 18 letra d), del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Como puede observarse, la dicción de este precepto en este aspecto es casi idéntica a la de la vigente letra e) del artículo 89.1 de LCSP, del mismo modo que también coincidía con la de la letra e) del artículo 77 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Este continuismo entre las sucesivas normas es la que ha permitido que el criterio del informe 4/2006, de 20 de junio, se mantenga en el tiempo.

Citando pronunciamientos más recientes, cabe destacar la resolución 274/2012, de 30 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales donde se dice que *«la posibilidad de exigir la presentación de muestras como criterio de solvencia técnica y de adjudicación en un contrato de suministro ha sido ratificada por la Junta consultiva de contratación administrativa, por ejemplo en su Informe 4/2006, de 20 de junio».* También, la resolución 362/2014, de 9 de mayo, del mismo tribunal administrativo asumía esta interpretación. A mayor abundamiento, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid en su acuerdo 149/2017, de 10 de mayo de 2017, recordaba en su pronunciamiento que *«la posibilidad de exigir la presentación de muestras como elemento acreditativo de la solvencia técnica y como criterio de adjudicación ha sido admitida por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal en sus informes 41/05, de 26 de octubre y 4/06, de 20 de junio, cuando determinadas características de las muestras pueden utilizarse como criterios de solvencia técnica».*

Con más detalle, el acuerdo 174/2017, de 7 de junio, de este tribunal administrativo señala que *«cuando la acreditación de la solvencia se realice mediante una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato, también lo es que en este caso se exigía la entrega de muestras junto con dicha declaración, con el objeto no solo de acreditar la solvencia sino el cumplimiento de las exigencias técnicas de los productos a suministrar».* No obstante, si bien admite esta práctica, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid advierte a la vez que se pueden generar efectos distorsionadores *«al permitir que se admitan ofertas incumplidoras que deben ser tenidas en cuenta para el cálculo de las ofertas incursas en presunción de temeridad»*, dado que no se descubriría el incumplimiento de la solvencia exigida hasta el examen de la muestra del propuesto como adjudicatario.

En definitiva, no habiendo experimentado esta cuestión grandes cambios en cuanto a su regulación, cabe entender, como ya se ha venido apuntando, que el criterio manifestado

por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 4/2006, de 20 de junio, continúa siendo aplicable.

Oficina de Contratación Pública